



Resolución Sub Gerencial

Nº 199 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000111-2021, de fecha 10 de mayo de 2021, levantada en contra de la empresa de transportes "TRANSPORTES AVENTURA TOURS E.I.R.L" y AMADOR CASTILLO VALDIVIA, propietario y conductor del vehículo de placa de rodaje N° VDX-954. El Informe Final de Instrucción N° 205-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 26 de agosto de 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 087-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 06), el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que, el día 10 de mayo del 2021 en el sector de denominado K.M 48 – REPARTICIÓN; se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y, la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VDX-954 de propiedad de la empresa de transportes "TRANSPORTES SUPER AVENTURA E.I.R.L."¹, conducido por la persona de AMADOR CASTILLO VALDIVIA con L.C. H30581331, CLASE y CATEGORÍA AIIIB, cuyo origen era PEDREGAL con destino a AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000111-2021 (Fs. 05) con la tipificación de la infracción del transporte, a) infracciones contra la formalización del transporte, **infracción de quién realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo**, código F.1, "Prestar servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado" (Sic.), del anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT), reteniéndose la planchas metálicas que conforman la placa de rodaje N° VDX-954 (Fs. 01) y la licencia de conducir de H30581331 de AMADOR CASTILLO VALDIVIA (Fs. 02).

Que, con fecha 18 de mayo de 2021, la empresa de transportes "TRANSPORTES AVENTURA TOURS E.I.R.L" presenta descargo en contra del Acta de Control N° 000111-2021 (Fs. 11 a 36), solicitando el archivo definitivo del procedimiento y la devolución tanto de las placas como la licencia de conducir antes señaladas.

Que, por Resolución Sub Gerencial N° 018-2022-GRA/GRTC-SGTT, del 26 de enero de 2022, se resolvió declarar responsable a la empresa de transportes "TRANSPORTES AVENTURA TOURS E.I.R.L", por la comisión de infracción, código F.1. Resolución que se le notificó, con fecha 07 de febrero de 2022; conforme se desprende del cargo de Notificación N° 007-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI (Fs. 52).

Que, seguido de ello, con fecha 17 de febrero de 2022, la empresa de transportes "TRANSPORTES AVENTURA TOURS E.I.R.L" interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 018-2022-GRA/GRTC-SGTT. Motivo por el cual, el 08 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones emite la Resolución Gerencial Regional N° 037-2022-GRA/GRTC, por la cual resolvió declarar la nulidad de oficio de la apelada, **por no haber aplicado lo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito**,

¹ Conforme se desprende la consulta vehicular en la página web de la SUNARP



Resolución Sub Gerencial

Nº 199 -2024-GRA/GRTC-SGTT

y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC) (Fs. 53 a 60).

Que, con fecha 11 de mayo de 2022, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite el Informe de Instrucción Final Nº 004-2022-ALE-LEGO, por el cual concluye declarar infundado el descargo presentado por la empresa de transportes "TRANSPORTES AVENTURA TOURS E.I.R.L", declarándola responsable por la comisión de infracción, código F.1. y conviéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente descargos (Fs. 68 a 71). Informe que fue notificado con fecha 26 de mayo de 2022, conforme Notificación Nº 015-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI (Fs. 73).

Que, el 02 de junio de 2022, la empresa de transportes "TRANSPORTES AVENTURA TOURS E.I.R.L" presenta descargo en contra el Informe de Instrucción Final Nº 004-2022-ALE-LEGO, solicitando el archivo definitivo del procedimiento y la devolución tanto de las placas como la licencia de conducir que fueron retenidas al momento de la intervención.

Que, en reiteradas oportunidades el encargado del área de fiscalización mediante los Informes Nº 060-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 19 de mayo de 2022, Nº 101-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 04 de julio de 2022, Nº 145-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 16 de agosto de 2022, Nº 218-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 12 de octubre de 2022, Nº 278-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 18 de mayo de 2023, y el Nº 531-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 26 de octubre de 2023, solicitó personal para inspectores de campo y gabinete; requerimientos que recién fueron atendidos hasta diciembre de 2023.

Que, si bien en el devenir del presente expediente, se ha identificado y sindicado como presunta infractora a la empresa de transportes "TRANSPORTES AVENTURA TOURS E.I.R.L", conforme se consignó primigeniamente en el Acta de Control Nº 000111-2024; de la consulta vehicular a través del portal web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP, se ha advertido que, al momento de la inspección, como a la actualidad, el vehículo de placa de rodaje Nº VDX-954, es de propiedad de la empresa de transportes "TRANSPORTES SUPER AVENTURA E.I.R.L."; motivo por el cual, se debe redirigir el análisis del presente procedimiento, considerando tal propiedad.

Que, habiendo precisado lo anterior, **estando a lo resuelto por la Resolución Gerencial Regional Nº 037-2022-GRA/GRTC** (Fs. 53 a 60), se examina el presente expediente administrativo y sus actuados, conforme a los numerales 6.1 y 6.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito, y sus servicios complementarios, **aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC** (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC), que señalan: **"6.1. El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos (...) 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...)"** (Sic.) (Negrita añadida). Con lo cual, se determina que el documento que imputa cargos, en materia de transporte, es el Acta de Control.

Que, en esa línea, el numeral 6.3 del citado Decreto Supremo, ha advertido que para que el Acta de Control goce la calidad de documento formal que imputa cargos, debe contener, los siguientes requisitos: **"(...) a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones (...)"** (Sic.)



Resolución Sub Gerencial

Nº 199 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, ahora bien, se enfatiza que, a través del acta de control se materializa y acciona la potestad sancionadora del Estado²; para ello, el subnumeral 3, del numeral 254.1, del artículo 254º del Texto Único del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, ha precisado que, para el ejercicio de dicha potestad se **requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario**, que tiene como característica: “254.1. (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a su cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia (...)” (Sic.) (Énfasis nuestro).

Que, sobre esto último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ ha precisado que el derecho de los infractores a ser notificados con los cargos que se le imputan, recoge dos situaciones:

- “a. (...) Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos.
- b. La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa (...) Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica” (Sic.) (Énfasis nuestro).

Que, asimismo, Juan Carlos Morón Urbina⁴ ha precisado que, la defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación de los cargos, la cual debe reunir los siguientes requisitos: a. **Precisión**: señalar los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados, b. **Claridad**: posibilidad de entender los hechos y la calificación que ameritan, y c. **Suficiencia**: debe contener toda la información necesaria sobre lo que se le imputa para que el administrado la pueda contestar. Infringiéndose, este derecho garante del procedimiento sancionador, cuando la administración pública **formula cargos con información incompleta, imprecisa o poco clara**.

Que, estando a lo precedente, del análisis efectuado al Acta de Control N° 000111-2021, obrante a fojas 05, que, (a su notificación), inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte inicialmente, que consignó en los apartados: “(...) Producto de la verificación se detectó: Prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada, por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente”, Consecuencias: Al momento de la intervención el conductor hizo bajar a los pasajeros para evadir el operativo de fiscalización, haciendo subir metros más allá” e “Infracciones y/o incumplimientos detectados: F. 1” (Sic.), información que si bien, identifica, describe y califica los hechos suscitados durante la intervención, **no es precisa**, en tanto que, no se puede pretender que la consecuencia de la intervención se equipare con la descripción del hecho advertido; situación que puede sujetarse a confusiones e inferencias por parte del sujeto infractor.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no ha consignado, la información necesaria que obedece a los literales **c), d), e) y f)** del numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC, en tanto que: sobre el literal **c)** Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa, no se observa el marco normativo vigente, en materia de transportes, en el cual se subsume y tipifica la conducta infractora advertida al momento de la intervención; referente al literal **d)** Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, no se aprecia la consecuencia jurídica pecuniaria que corresponde a la presunta infracción

² En ese sentido, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra sustento en la autotela administrativa (obligatoriedad de los actos administrativos sin la intervención de voluntades ajenas a la Administración Pública); y, a su vez, en un imperativo de coerción asignado por ley para garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención

³ Caso Leiva vs Valenzuela, 17 de noviembre de 2019.

⁴ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, pág. 498.



Resolución Sub Gerencial

Nº 199 -2024-GRA/GRTC-SGTT

advertida; en cuanto al literal e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito, no se ve que se haya consignado o informado al infractor sobre el plazo para interponer su descargo, y concerniente al literal f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia, no se aprecia que se hay establecido o diferenciado al órgano competente facultado para sancionar.

Que, por ello, se establece que el Acta de Control Nº 000111-2021 no contiene **información indispensable, clara y precisa**, no únicamente dispuesta expresamente por los numerales antes citados, sino como requisito procesal conexo a la notificación de cargos; siendo así, **es un documento insuficiente para imputar cargos**, en contra de los presuntos infractores AMADOR CASTILLO VALDIVIA y la empresa de transportes "TRANSPORTES SUPER AVENTURA E.I.R.L.", con el cual, **se ha contravenido el requisito obligatorio del procedimiento administrativo sancionador**, que respalda al infractor a ser notificado con **los cargos imputados en su contra, con información lo suficientemente expresa, detallada y comprensible** que garantice, en forma oportuna, adecuada y razonable el ejercicio de su derecho a la defensa; **no pudiendo, la citada Acta iniciar ni generar efectos sancionadores**.

Que, en atención, a los artículos 107º concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, **en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, en caso no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de intervención, se designa como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. Asimismo, conforme lo establecido en el numeral 112.1.15, del artículo 112º, del mencionado Reglamento, por conducir un vehículo del servicio sin contar con la habilitación correspondiente; o cuando dicho vehículo no se encuentra habilitado por la autoridad competente, se puede retener las licencias de conducir. En el presente caso, estando al impedimento de continuar con la imputación de la infracción que da origen al presente procedimiento administrativo, por no haberse seguido el procedimiento legal correspondiente a la notificación de cargos, **las medidas preventivas deben ser levantadas**; por ello, tanto las planchas metálicas que conforman las placas de rodaje Nº VDX-954 (ambas originales) y la licencia de conducir H30581331 deben ser devueltas a las personas que correspondan.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de verdad material (1.11) y de simplicidad (1.13) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC; y, en conformidad al Informe Final de Instrucción Nº 205-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, al Informe Nº 515-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, y a las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional Nº 122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar la **INSUFICIENCIA DE INFORMACIÓN** en el Acta de Control Nº 000111-2021; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la misma; conforme por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, que se inició con el Acta de Control Nº 000111-2021.

ARTICULO TERCERO. – Disponer el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS APLICADAS**, en consecuencia, devolver las planchas metálicas que



Resolución Sub Gerencial

Nº 109 -2024-GRA/GRTC-SGTT

conforman las placas de rodaje N° VDX-954 a la empresa de transportes "TRANSPORTES SUPER AVENTURA E.I.R.L." y la licencia de conducir H3058133 a AMADOR CASTILLO VALDIVIA

ARTÍCULO CUARTO. - **Encargar** la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, a la a la empresa de transportes "TRANSPORTES SUPER AVENTURA E.I.R.L." y a AMADOR CASTILLO VALDIVIA; conforme a las formalidades del artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

10 SEP 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS AROLAN S. ALVARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre